

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR

San Martin-Cesar, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Juez : LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO

RADICADO No.20770408900120210002000
PROESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERON DUARTE
DEMANDADO: IVAN DARIO TORRES RUBIANO. -

1. Asunto

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con garantía real, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva hipotecaria donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado IVAN DARIO TORRES RUBIANO. y a favor del demandante CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERON DUARTE, en cuantía de **\$50.000.000**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago más las costas y agencias en derecho.

La parte demandante presenta como título de recaudo ejecutivo, la primera copia de la escritura pública No. 711 del 12 de marzo de 2018 de la Notaría Décima de Bucaramanga, hipoteca de primer grado sobre la totalidad de la cuota parte del derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-0007356 De la Notaria Única del Circulo de Agua Chica-Cesar y un pagare de fecha 12 de mayo de 2018, con la firma del señor **IVAN TORRES RIVERA**, para el cobro de una suma de dinero.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. señala: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte el artículo 468 del C.G.P. Dispone :

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las

siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...” (subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo **621** del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“... La firma de quien lo crea.”.

El artículo 621 del código de comercio consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor los que se sintetizan así:

a) La mención del derecho que se incorpora en el título, y b) La firma de quien crea el documento.

Es principio elemental que siempre ha regido el proceso de ejecución, que los documentos base de recaudo deben ser presentados en original y con el lleno de todos los requisitos.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que se presenta un pagare como título de recaudo ejecutivo que no lleva inmersa la firma de quien lo crea, esto es, no viene firmado por el demandado **IVAN DARIO TORRES RUBIANO**, sino por un abogado llamado Ivan Torres Rivera. Que si bien dice le otorgaron poder este no se acompaña a la demanda que demuestre expresamente que ese pagare lo firma como garantía a una obligación determinada o específica, detallando su valor, plazo, condición y exigibilidad.

Por lo que, no se satisface el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, concretamente el de la firma de quien lo crea, porque no fue la demandada quien lo suscribió;

Se concluye que la ausencia del requisito a que se refiere, genera la inexistencia del título valor para ser cobrado a la accionada y que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Solo se aportó la primera copia de la escritura hipotecaria No. 711 del 12 de marzo de 2018 de la Notaría Décima de Bucaramanga, donde se estipula una obligación por préstamo de mutuo o consumo, pero no se acompaña el documento idóneo de que trata la norma en cita del art 422 y 468 del C.G.P., esto es, un título valor que provenga del deudor, pues el documento que se

aporta como pagare no está firmado por la persona que se obliga IVAN DARIO TORRES RUBIANO, ya que el poder especial que se anexa dentro de la escritura es para la elaboración del acto de la Hipoteca, mas no para el pagare, que debe venir firmado por quien lo crea IVAN DARIO TORRES RUBIANO que debe expresar en ultimas la declaración de su voluntad quien es el que emite y en un solo escrito, lo que inadmite la posibilidad de poder dividir, ósea, que es indivisible.

No reuniendo todos los requisitos que exigen las normas en cita y una de ella es que venga firmada por el deudor o su causante, no es posible acceder a librar mandamiento ejecutivo pues no se acompaña el título que preste merito ejecutivo y de la sola hipoteca no se deduce la efectividad para ejercer la acción de la garantía real, pues esta debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del C.G.P. ya que no puede el despacho a entrar a determinar quién es el obligado pues no está puesta la firma en el documento(pagare), pues los requisitos deben venir inmerso en el documento para obtener la calidad de título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, de que el demandante no allega pagare con el lleno de uno de los requisitos para que sea título valor no es dable aceptarla como título ejecutivo, puesto que no reúnen las exigencias de la norma antes mencionada para ser consideradas como título valor, y por lo tanto, bajo este entendido no presta merito ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin Cesar,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de ejecutivo que solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ

